



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 2810/2016/TO1

Buenos Aires, 18 de julio de 2025.

Por recibida la vista proveniente del Ministerio Público Fiscal, incorpórese, téngase presente lo dictaminado y pasen los autos a despacho para resolver respecto de la situación procesal de **Juan Ramón ACOSTA**.

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 2810/2016/TO1

**TRIBUNAL ORAL EN LO
CRIMINAL FEDERAL N° 2,
CAUSA N° 3013, caratulada
“Acosta, Juan Ramón s/ inf.
art. 14, primer párrafo, de la
ley 23.737.
Registro de Interlocutorios
nro.**

///nos Aires, 18 de julio de 2025.

AUTOS:

Para resolver en el marco de la presente causa nro. **3013** caratulada “**Acosta, Juan Ramón s/ inf. art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737**” del registro de este tribunal, respecto de la vigencia de la acción penal con relación a estos actuados en la cual se encuentra imputado **Juan Ramón ACOSTA** (D.N.I. 32.403.808, nacionalidad argentina, nacido el 16 de junio de 1986, hijo de Nieves Raquel Quevedo y de Ramón Acosta Bonet).

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Con fecha 11 de febrero del año 2019, el Dr. Guillermo Fernando Marijuan, Fiscal a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 9 de esta ciudad, requirió la elevación a juicio de las presentes actuaciones respecto de **Juan Ramón ACOSTA**, imputándole haber tenido ilegítimamente en su poder, el día 4 de marzo del año 2016, a las 21.30 horas aproximadamente, la cantidad de 35 envoltorios de nylon, conteniendo cocaína, que



conforme a la pericia de fs. 31/41, arrojaron un peso total de 7,506 gramos.

Tales elementos fueron secuestrados en el marco del procedimiento llevado a cabo por personal de la Policía Metropolitana de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mientras efectuaban tareas preventivas en el móvil oficial a la altura catastral 3138 de la calle Luján de esta ciudad.

Dicha conducta fue calificada como constitutiva del delito de tenencia de estupefacientes, previsto y reprimido en el art. 14, primer párrafo de la ley 23.737 y art. 45° del C.P.

II. Radicadas las actuaciones ante esta instancia, con fecha 22 de junio del año 2021, ante las reiteradas ausencias sin justificación frente a citaciones que le fueron dirigidas, resolví declarar la rebeldía respecto de Juan Ramón Acosta, ordenar la averiguación del paradero y comparendo y, en consecuencia, encomendar dicha medida a las fuerzas policiales.

III. A su vez, con fecha 9 de junio del corriente año, se realizó la certificación de antecedentes del nombrado, de la cual surge que no registra antecedentes condenatorios ni procesos en trámite a excepción de la presente.

IV. Corrida la vista a los fines de evaluar la vigencia de la acción penal, el Fiscal Coadyuvante de la Fiscalía nro. 1 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de esta ciudad, Dr. José M. Ipohorski Lenkiewicz, en su dictamen del pasado 12 de junio, manifestó: "...este Ministerio Público Fiscal entiende que la acción





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 2810/2016/TO1

penal seguida respecto de Juan Ramón Acosta no se encontraría vigente conforme a lo establecido en los art. 59 inc. 3°, 62 inc. 2 y 67 del C.P.”.

V. Que según lo establece el inciso 2° del artículo 62 del Código Penal de la Nación, “...la acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación: (...) 2°. Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años”.

VI. Ahora bien, puesto a resolver sobre la prescripción de la acción penal, debo tener presente que el último acto interruptivo de la prescripción de la acción penal tuvo lugar el 11 de febrero de 2019 con el requerimiento de elevación a juicio y, toda vez que el máximo de la pena previsto para el delito que se achaca a Acosta consiste en seis años de prisión, constatada la inexistencia de la comisión de un nuevo delito, ha caducado el término dispuesto por el inciso 2° del artículo 62 de la ley de fondo.

En consecuencia, corresponde declarar la prescripción de la acción penal respecto del hecho atribuido a Juan Ramón Acosta y ordenar su sobreseimiento, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

En línea con lo dispuesto, deberá dejarse sin efecto la averiguación de paradero y comparendo que fueran dispuestos



oportunamente en autos y levantarse las medidas cautelares que a su respecto se dictaran.

Por todo ello, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, es que;

RESUELVO:

I. DECLARAR EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN PENAL respecto de **JUAN RAMÓN ACOSTA** por el hecho por el cual fuera requerida su elevación a juicio (art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737 y art. 45° del Código Penal de la Nación).

II. SOBRESEER a JUAN RAMÓN ACOSTA en las presentes actuaciones, sin costas (artículos 336, inc. 1°, 361, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

III. DEJAR SIN EFECTO LA DECLARACIÓN DE REBELDÍA, ORDEN DE AVERIGUACIÓN DE PARADERO Y COMPARENDO respecto de **JUAN RAMÓN ACOSTA** -dispuesta el 22 de junio del año 2021 por este tribunal-.

IV. LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en el marco de este proceso con relación a **JUAN RAMÓN ACOSTA** (artículo 518 del Código Procesal de la Nación).

Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas, comuníquese y, oportunamente, ARCHÍVESE.

Ante mí:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 2810/2016/TO1

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.

